

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. MVZ. CARLOS VALDEMAR MARES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia del Registro Único de Animales de Compañía.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quienes suscriben, Diputada **Marisol González Elías**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y el C. Médico Veterinario Zootecnista **Carlos Valderrama Mares**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia del Registro Único de Animales de Compañía**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por una regulación seria, compasiva y eficaz en torno a los animales de compañía en México

La historia de una sociedad puede contarse, en parte, a través del trato que dispensa a los más vulnerables. Y entre esos seres vulnerables, que dependen por completo de nuestro cuidado y sensibilidad, se encuentran los animales de compañía. Lejos de ser objetos, accesorios o simples presencias domésticas, los animales con los que convivimos forman parte esencial de la vida emocional, psicológica y afectiva de millones de personas. Son miembros de nuestras familias, compañeros inseparables en las etapas de la vida, testigos silenciosos de nuestras alegrías y nuestros duelos.

Sin embargo, la realidad nacional contrasta profundamente con este ideal de convivencia y respeto. México atraviesa una crisis silenciosa, ignorada por muchos pero visible a cada paso: banquetas infestadas de sufrimiento, calles convertidas en refugios forzados, y camadas enteras de animales abandonados que nacen, enferman y mueren sin haber conocido otra cosa que el hambre, el miedo y la indiferencia. No se trata de exageraciones ni metáforas alarmistas, sino de hechos crudos y documentados.

Según datos de la UNAM, en México hay al menos 29.7 millones de perros y gatos viviendo en situación de calle¹, y cada año se estima que medio millón más son abandonados por sus tutores o por aquellos que alguna vez se dijeron responsables de ellos. No se trata de una cuestión marginal ni anecdótica: se trata de un fenómeno estructural que se reproduce cada día ante los ojos de una sociedad que ha normalizado el abandono como si se tratara de un acto sin consecuencias.

Y las consecuencias existen. Son millones de seres sintientes, con capacidad de sufrimiento y placer, condenados a una vida de penurias por una cultura que carece de mecanismos institucionales serios para prevenir, sancionar y erradicar estas conductas. Según datos de El Gráfico, México es el país con más animales

¹ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/unam-soluciones-al-abandono-de-perros-y-gatos-en-mexico/

abandonados de toda América Latina,² una estadística que no debería pasar desapercibida ni ser reducida a una cifra anecdótica. No es un problema de "plagas", como algunos sectores pretenden llamarlo; es un problema de cultura, de corresponsabilidad social, de falta de regulación y, sobre todo, de omisión institucional.

El abandono no es espontáneo ni inevitable. De acuerdo con cifras del INEGI, 8 de cada 10 perros abandonados tuvieron casa alguna vez. Fueron adoptados, comprados o regalados por alguien, y luego dejados atrás. Eso significa que el abandono no nace en la calle, sino en los hogares, en los mercados de compraventa sin reglas, en la falta de mecanismos de registro que den trazabilidad a la vida de cada animal de compañía.

Es necesario que comencemos a hablar de estas cifras con el mismo sentido de urgencia que empleamos para otros fenómenos estructurales. En México, hay más animales abandonados que habitantes tiene un país entero como Perú. De hecho, si sumamos la población total de Chile, Bolivia y Portugal, apenas alcanzan el número de perros y gatos que han sido abandonados en nuestro territorio. ¿Qué dice eso de nosotros como país, como cultura, como comunidad?

No podemos seguir legislando en torno a los animales como si se tratara de bienes muebles. En tanto seres sintientes, su protección debe ser integral, su registro debe ser obligatorio y su tutela debe implicar una responsabilidad jurídica tangible. Si no lo hacemos, si no generamos políticas públicas que estén sustentadas en datos y trazabilidad, seguiremos combatiendo los efectos sin atacar las causas.

La necesidad del Registro Único de Animales de Compañía como pilar de una política pública eficaz

² <https://www.elgrafico.mx/al-dia/2024/07/02/mexico-pais-numero-1-abandono-perros-gatos-en-toda-america-latina-triste-estadistica/>

Si reconocemos que el abandono animal es un fenómeno humano —producto de nuestras decisiones, omisiones y estructuras— entonces debemos aceptar que también está en nuestras manos su transformación. Para ello, es indispensable dotar al Estado de instrumentos normativos y administrativos eficaces. Uno de ellos, quizás el más elemental y estructurante, es el Registro Único de Animales de Compañía (RUAC).

El RUAC no es un simple listado. Es una herramienta estratégica de trazabilidad y responsabilidad jurídica. Como lo ha señalado la doctrina contemporánea en materia de Derecho Animal, la trazabilidad es un requisito *sine qua non* para la existencia de una protección efectiva. No se puede proteger lo que no se conoce, ni se puede sancionar lo que no se puede vincular con un sujeto de derecho. La existencia de un registro certero y actualizado permite —y al mismo tiempo exige— que cada animal de compañía esté vinculado a una persona responsable, con deberes definidos ante la ley.

En este sentido, el RUAC no es sólo un mecanismo administrativo: es un acto de dignificación jurídica. Constituye una base de datos nacional, interoperable y accesible que, al ser obligatorio, rompe con la informalidad que ha imperado en la adquisición, cría, compraventa y tenencia de animales. Esta informalidad es precisamente la que permite que las personas adquieran animales sin mayor reflexión, compromiso o capacidad de manutención, y que luego los desechen como si fueran objetos reemplazables.

El RUAC también cumple una función de prevención estructural. Diversos estudios internacionales —como los realizados por el European Centre for Animal Welfare— han demostrado que los países que implementan registros obligatorios y formalidades mínimas para la tenencia responsable logran reducir significativamente las tasas de abandono³. Esto se debe a un fenómeno elemental: la visibilidad genera responsabilidad. Saber que un animal está registrado, que tiene

³ https://www.eca.europa.eu/lists/ecadocuments/sr18_31/sr_animal_welfare_es.pdf

un número único de identificación y que existe una correlación jurídica con su tutor disuade el abandono, al tiempo que facilita la investigación y sanción de quienes lo cometen.

Además, el registro facilita la ejecución efectiva de políticas públicas. Permite censar con precisión el número de animales por municipio, sus condiciones de salud, sus características y su ubicación. Con ello, es posible anticipar campañas de vacunación, esterilización, programas de adopción y estrategias sanitarias con base en datos reales. La política pública sin estadística es mera especulación; y en este rubro, la estadística sin registro es imposible.

Por otro lado, la implementación del RUAC debe ir acompañada de la formalización obligatoria de los actos jurídicos que implican la transmisión, cría o adquisición de animales de compañía. Esta medida, lejos de ser una traba, dignifica el acto y lo convierte en una decisión reflexiva, consciente, y jurídicamente exigible. Hoy en día, cualquiera puede adquirir un animal sin control, sin responsabilidad y sin rendición de cuentas. Este desorden legal ha servido de caldo de cultivo para la existencia de criaderos clandestinos, prácticas de crusa incontrolada, y un mercado negro de animales profundamente cruel.

Formalizar estas prácticas no significa burocratizarlas innecesariamente, sino introducir mínimos éticos y jurídicos que garanticen el bienestar animal y el compromiso humano. En otras palabras, se trata de crear una cultura de la responsabilidad y no de la disponibilidad.

Finalmente, el RUAC permitiría al Estado dar cumplimiento a sus deberes internacionales. Diversas convenciones y declaraciones —como la Declaración Universal de los Derechos del Animal de la UNESCO y la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal)— exhortan a los Estados a establecer mecanismos eficaces de identificación y control poblacional como medida indispensable para garantizar el bienestar animal.

Lecciones comparadas, ejercicios ilustrativos y el deber moral de legislar con dignidad

Para dimensionar el atraso que representa la falta de un Registro Único de Animales de Compañía, basta mirar hacia otras naciones que ya han comprendido que la convivencia armónica con los animales no es un lujo ético, sino una responsabilidad civilizatoria.

En Alemania, por ejemplo, cada perro debe estar registrado obligatoriamente en una base de datos nacional. Además, sus tutores deben pagar un impuesto que permite financiar servicios públicos relacionados con el bienestar animal, como campañas de esterilización, albergues y clínicas veterinarias. El abandono es mínimo, porque el acto de poseer un animal está atravesado por un sistema legal que exige responsabilidad y trazabilidad. No se puede abandonar a quien tiene una identidad jurídica vinculada a la de su tutor.⁴

Países Bajos, por su parte, fueron pioneros en eliminar el problema de los animales callejeros a través de una política pública robusta que incluyó: registro obligatorio, esterilización subsidiada, prohibición de venta en tiendas, impulso de la adopción y educación ciudadana. Hoy no hay perros en situación de calle, no porque los hayan retirado, sino porque **la sociedad fue educada para que no los abandonara**.⁵

Incluso en **América Latina**, países como Chile han implementado un Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, con chip obligatorio, que ha permitido identificar patrones de abandono y facilitar la recuperación de animales extraviados. Los resultados han sido contundentes: miles de animales han sido devueltos a sus hogares, y se ha generado una cultura jurídica incipiente de respeto y cuidado.⁶

⁴ <https://no-mii.com/blog/viajar-alemania-con-mascotas/>

⁵ <https://www.elmundo.es/vida-sana/familia-y-co/2016/11/06/57fb7bc9268e3e51228b45e6.html>

⁶ https://registratumascota.cl/preguntas_frecuentes.xhtml

¿Y en México?

Aquí seguimos viendo que a un perro se le puede regalar, abandonar o golpear sin que medie más consecuencia que el silencio. Un tutor que entrega a su perro a la calle lo hace sabiendo que difícilmente podrá ser vinculado jurídicamente a esa decisión. Esa impunidad estructural es lo que debemos erradicar.

Pensemos en lo cotidiano:

Una niña llora porque su perrita no volvió. Su familia la busca, imprime volantes, camina las calles. Nadie sabe nada. ¿Y si estuviera registrada? ¿Y si tuviera un chip?

Una señora denuncia a su vecino por maltrato. El perro vive atado bajo la lluvia, desnutrido. Pero el vecino dice que no es suyo. ¿Y si existiera una base de datos que pudiera probar su tutela legal?

Un perro muere atropellado en una carretera. Nadie sabe de dónde vino. ¿Y si tuviera un número de identificación que nos contara su historia? ¿No seríamos capaces entonces de tener más compasión?

Estos no son escenarios hipotéticos: son estampas diarias de un país que ha normalizado el abandono como si no doliera, como si no importara, como si fuera parte del paisaje. Pero no lo es. No debe serlo. **No podemos seguir caminando sobre banquetas infestadas de dolor sin que nuestra conciencia tiemble.**

El argumento de que hay “cosas más importantes que legislar” cae por su propio peso cuando comprendemos que una sociedad verdaderamente justa no se mide solo por sus megaproyectos, sino por la forma en que cuida lo que no tiene voz. Una ley como la que aquí se propone no compite con las grandes causas, **las contiene y las eleva.** Eleva nuestra idea de justicia, de responsabilidad, de empatía.

Legislar por los animales es legislar por nosotros. Por nuestros hijos, que aprenden de cómo tratamos a los más débiles. Por nuestros barrios, que se transforman cuando hay menos abandono y más compasión. Por nuestras instituciones, que recuperan autoridad cuando su norma protege lo que la sociedad ya reconoce moralmente como valioso.

Por eso proponemos la creación de un **Registro Único de Animales de Compañía**, obligatorio, interoperable, y respaldado por un marco normativo que eleve la tenencia responsable a la categoría de deber jurídico. Porque **el abandono no puede seguir siendo una decisión sin consecuencias**. Porque cada perro y cada gato merece una historia distinta a la de la indiferencia. Porque **México debe dejar de ser el país número uno en abandono**, y comenzar a ser un referente en protección.

Esta no es una causa menor. Es, en realidad, un espejo de lo que somos y de lo que aspiramos a ser. Que la ley, entonces, deje de ignorarlos. Que el derecho les reconozca. Que la justicia les abrace. Y que el Estado, por fin, les nombre.

Es por lo anterior, que se somete ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 11, fracción V (que pasa a ser VI); 13, fracción V (que pasa a ser VI); 15, para adicionar tres párrafos al final; 15 Bis, para adicionar dos párrafos al final; 16, fracción XIII (que pasa a

ser XIV); 29, fracción IX; 30, fracción X; 31, para adicionar un último párrafo; 86 Bis, fracción IX; y 127, fracción XIX. Se **adicionan** al artículo 3 las fracciones XLIX y L; una nueva fracción V al artículo 11, recorriéndose la actual V para quedar como VI; una nueva fracción V al artículo 13, recorriéndose la actual V para quedar como VI; una nueva fracción XIII al artículo 16, recorriéndose la actual XIII para quedar como XIV; una fracción IX al artículo 29; una fracción X al artículo 30; un último párrafo al artículo 31; los artículos 94 Bis I, 94 Bis II y 94 Bis III; y una fracción XX al artículo 127, recorriéndose la actual XX para quedar como XXI, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. **Para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XLIX. Responsable de animal de compañía: Persona física o moral que tenga bajo su cuidado a uno o más animales de compañía.

L. Registro Único de Animales de Compañía (RUAC): Herramienta administrativa destinada a identificar a los animales de compañía y sus responsables.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

[...]

V. Establecer, implementar y mantener en operación, en coordinación con los Municipios, el Registro Único de Animales de Compañía del Estado, como una herramienta administrativa que permita la identificación y trazabilidad de los animales de compañía, así como de sus responsables, promoviendo la tenencia responsable y el bienestar animal.

El Registro será gratuito, de acceso controlado, y su administración corresponderá a la Secretaría, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita, sin perjuicio de la participación operativa y territorial que corresponda a los Municipios.

Los Municipios deberán colaborar activamente en la promoción del Registro, así como en la verificación de la información que se incorpore a través de los Centros de Control Canino y Felino u otras instancias municipales con competencia en la materia.

VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:

[...]

V. Participar en la implementación, promoción y actualización del Registro Único de Animales de Compañía del Estado, conforme a los

lineamientos emitidos por la Secretaría, a través de sus Centros de Control Canino y Felino o las unidades administrativas correspondientes.

VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 15. Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

[... Se incluyen los apartados para animales de compañía convencionales, no convencionales, silvestres en cautiverio y de carga, tiro y monta...]

En casos de fallecimiento, robo o extravío, cambio de domicilio o cualquier otra variación en el registro del animal, el propietario o poseedor deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de 60-sesenta días naturales.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se determinará por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de animales silvestres en cautiverio, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a asistir a los cursos de manejo de vida silvestre que imparta la Secretaría y otras dependencias competentes.

La Secretaría establecerá los mecanismos para el funcionamiento del Registro de Animales y la manera en cómo se administrará, para efecto de quienes participen en el mismo.

Una vez concluido el trámite de inscripción electrónica en el Registro de Animales, la Secretaría deberá emitir, de forma gratuita, el Registro Único de Animales de Compañía, en formato digital o físico, según lo solicite el propietario o poseedor. Dicha constancia tendrá valor oficial y podrá ser utilizada como medio de acreditación en trámites relacionados con la protección, atención médica, adopción, traslado o recuperación de animales de compañía.

El RUAC servirá también como instrumento para fomentar campañas de salud animal, establecer estadísticas confiables sobre la población animal, y facilitar la implementación de políticas públicas en materia de bienestar animal.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, deberá establecer mecanismos de difusión y accesibilidad al registro, asegurando que las personas propietarias o poseedoras conozcan sus beneficios y puedan cumplir con esta obligación sin obstáculos tecnológicos o económicos.

Artículo 15 Bis. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Dicha identificación deberá estar asociada al número de registro emitido por la Secretaría a través del Registro Único de Animales de Compañía cuando se trate de animales de compañía.

La Secretaría regulará los tipos de identificación permitidos, considerando las características del animal y la viabilidad técnica, y podrá establecer mecanismos de vinculación entre dispositivos de localización físicos y el RUAC.

Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Cumplir con la inscripción del animal en el Registro Único de Animales de Compañía, mantener actualizada la información y asegurarse de que el animal porte una identificación permanente vinculada a dicho registro.

XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 29. Los lugares en donde se establezcan criaderos con animales para la reproducción de animales de compañía inscritos como "pie de cría" y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con instalaciones adecuadas, y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, así como con las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, los Reglamentos municipales y las normas jurídicas aplicables.

Para llevar a cabo sus actividades, deberán observar lo siguiente:

[...]

IX. Asegurarse de que cada animal enajenado cuente con su inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía, y entregar al adquirente la constancia correspondiente como parte del proceso de transmisión de la propiedad. En caso de que el adquirente no esté registrado, el establecimiento deberá promover su inscripción al momento de la adquisición.

Artículo 30. Las personas morales que realicen actividades de reproducción de animales de compañía deberán:

[...]

X. Verificar que todos los animales disponibles para su transmisión cuenten con el RUAC emitido por la Secretaría y entregarlo al adquirente como parte de la documentación obligatoria.

Artículo 31. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación o de exhibición de animales de compañía, de conformidad al procedimiento que la misma establezca.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para que las personas físicas o morales puedan realizar legalmente actividades de reproducción, enajenación o exhibición, y deberán, además, promover entre los adquirentes la inscripción de cada animal de compañía en el RUAC.

Artículo 86 Bis. En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

[...]

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen, a efecto de verificar su correspondencia con el Registro Único de Animales de Compañía (RUAC), y contactar al propietario o poseedor. En caso de no existir dicho registro, el Centro deberá fomentar su inscripción como parte del proceso de devolución; y

Artículo 94 Bis I. Los Centros de Atención Veterinaria deberán observar, como mínimo, las siguientes condiciones de operación:

- I. **Instalaciones seguras, limpias y funcionales, con áreas separadas para consulta, hospitalización, recuperación y procedimientos quirúrgicos;**
- II. **Equipo médico básico para la atención primaria y de urgencias;**
- III. **Registro actualizado de los servicios prestados, con expediente individual por animal;**
- IV. **Mecanismos de control de residuos peligrosos biológico-infecciosos, conforme a la normatividad aplicable; y**
- V. **Cumplimiento de los protocolos sanitarios y de bienestar animal establecidos por la Secretaría y las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 94 Bis II. Los Centros de Atención Veterinaria estarán obligados a promover la tenencia responsable, informar a los propietarios o poseedores sobre sus obligaciones legales y fomentar la inscripción de los animales de compañía en el Registro Único de Animales de Compañía.

Asimismo, podrán auxiliar voluntariamente a los propietarios en la realización del trámite de inscripción al RUAC, y deberán informar en el expediente clínico si el animal se encuentra debidamente registrado.

Artículo 94 Bis III. La Secretaría podrá realizar inspecciones periódicas a los Centros de Atención Veterinaria, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la revocación del registro.

Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

[...]

XX. No inscribir a los animales de compañía en el Registro Único de Animales de Compañía (RUAC), en contravención de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, así como omitir su actualización ante cualquier cambio relevante en los datos registrados;

XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Secretaría deberá emitir o adecuar los lineamientos para la operación y administración del Registro Único de Animales de Compañía (RUAC) en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
17 días del mes de junio del año 2025.

Suscriben

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Carlos Valderrama Mares
Médico Veterinario Zootecnista

